

**B. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN
LA NUEVA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA**

JUAN MANUEL GOIG MARTÍNEZ

Profesor Tutor

UNED



B. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA

POR

JUAN MANUEL GOIG MARTÍNEZ

Profesor Tutor

UNED

Resulta evidente la necesidad de introducir, en los ordenamientos jurídicos nacionales, medios capaces de asegurar la vigencia de los derechos y las libertades que las distintas Cartas constitucionales reconocen a sus nacionales, a fin de no convertir tales derechos en meros enunciados programáticos que puedan ser libremente vulnerados por autoridades y ciudadanos. Paulatinamente, los ordenamientos jurídicos latinoamericanos han incorporado instrumentos procesales específicos para tutelar rápida y eficazmente los propios derechos del hombre, con el objeto de dotarlos de eficacia práctica.

Los instrumentos latinoamericanos creados específicamente para tutelar los derechos humanos, han sido el resultado de la combinación de influencias externas, siendo en este sentido las más patentes aquéllas provenientes de las instituciones jurídicas angloamericanas, sin olvidar la importancia que ha tenido la tradición hispánica y portuguesa que durante más de tres siglos imperó en Latinoamérica, y de su evolución paulatina en los ordenamientos nacionales, de cuya asociación surgieron aspectos singulares en dichas instituciones.

El encuentro de las dos grandes familias jurídicas, la angloamericana y la romano-canónica, ha determinado el surgimiento en Latinoamérica de tres instrumentos dirigidos a tutelar los derechos del individuo que, a pesar de adquirir perfiles propios en cada ámbito nacional, poseen características comunes; tales instrumentos son: la acción o recurso de amparo, el mandato de seguridad y la acción popular de inconstitucionalidad.

La protección de los derechos humanos en Colombia ha adquirido perfiles peculiares; de un lado, por cuanto del estudio de la evolución de las figuras que con tal sentido han creado y regulado los constituyentes colombianos, se puede observar una cierta modificación de criterios en los legisladores, que ha dado lugar a un mayor acercamiento al sistema europeo de control de constitucionalidad, sin olvidar las influencias anglosajonas que se observaron en un primer momento; de otro, porque se ha producido un alejamiento respecto de aquellos sistemas procesales que tradicionalmente se han venido utilizando por parte de los países latinoamericanos para hacer efectivo el uso y disfrute de los derechos fundamentales.

Colombia fue, junto con Venezuela, uno de los países latinoamericanos que incluyeron en sus textos constitucionales, hacia la segunda mitad del siglo pasado y primeros años del presente, **la acción popular de inconstitucionalidad**, acción que en el caso colombiano se convertiría en el casi único instrumento existente en su ordenamiento, dirigido a la tutela de los derechos y las libertades públicas, hasta la última reforma constitucional.

Se ha afirmado que en Colombia ¹, desde 1850 cualquier ciudadano podía solicitar a la Corte Suprema, la nulidad de una ordenanza provincial, estableciéndose posteriormente en el texto original de la Constitución de 1886, la obligación que tenía la Corte Suprema de pronunciarse, con efectos generales, sobre las objeciones de inconstitucionalidad de las leyes que le fueran sometidas por el Ejecutivo. En 1910 sería introducida, de una manera definitiva, **la acción popular de inconstitucionalidad**, que posteriormente sería reglamentada por la Ley 96 de 1936 y por el Decreto 432 de 1969, modificados ambos por la reforma constitucional que se llevaría a cabo en 1979 ².

La acción popular de inconstitucionalidad, instrumento nacido en el ámbito latinoamericano, tiene puntos de contacto con los efectos generales de los fallos de inconstitucionalidad de las leyes pronunciados por los Tribunales Constitucionales europeos, puesto que si se estima que una disposición legislativa es contraria a la Carta Fundamental, se declara su inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*, pero sin embargo, se atribuye, al menos inicialmente, esta competencia a la jurisdicción ordinaria en su órgano principal, la Corte Suprema de Justicia, hecho que pone de manifiesto la importancia que la cultura jurídica anglosajona ha ejercido en el continente latinoamericano.

Evidentemente, **la acción popular de inconstitucionalidad**, no se

¹ J. A. C. GRANT : *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*, Méjico 1963, pp. 75 y ss.

² Héctor FIX ZAMUDIO: *La protección procesal de los derechos en los ordenamientos nacionales*, Madrid 1982, pp. 137 y ss.

convierte en un instrumento específico y directo, encaminado a la protección de los derechos fundamentales, puesto que su ámbito de protecciones es muy extenso y abarca a todos los preceptos constitucionales, a lo cual se puede añadir que este medio de impugnación es excesivamente amplio, por cuanto la demanda puede ser interpuesta por cualquier ciudadano, aun cuando el mismo carezca de interés jurídico, pudiendo el mismo intervenir en los correspondientes procesos, ya sea como impugnador o como defensor³.

Los textos colombianos, con sus respectivas reformas, atribuyeron a la Corte Suprema de Justicia la salvaguardia de la supremacía de la Constitución, otorgándole como función específica la de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presentaran contra las leyes, tanto por su contenido material, como por no haber sido tramitadas y aprobadas en la forma constitucional prescrita. No obstante, el artículo 214 del texto colombiano sería modificado en 1968 para introducir en el seno de la Corte Suprema de Justicia, una Sala Constitucional⁴, a la que se encargaría de dictaminar, entre otras cuestiones, acerca de la exequibilidad de la acción de inconstitucionalidad, aunque la decisión definitiva correspondiera a la Sala Plena de la Corte.

Esta incipiente influencia que los Tribunales Constitucionales europeos ejercerían en Colombia, aunque se ha extendido también a otros países de la región como Chile, Ecuador o Perú, se veía aumentada en la reforma constitucional de diciembre de 1979, en virtud de la cual se otorgaba autonomía a la Sala Constitucional para decidir sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas en la mayor parte de los supuestos de la competencia de la Corte Suprema, de manera definitiva.

La acción popular de inconstitucionalidad, junto con la figura del *habeas corpus*, que sería introducida en las Cartas fundamentales de casi todos los países latinoamericanos, fruto de la influencia ejercida por los ordenamientos ingleses y norteamericanos, han constituido, hasta tiempos recientes, los instrumentos que Colombia ha venido regulando para la protección de los derechos fundamentales reconocidos a sus ciudadanos, si bien, el primero trasciende en su ámbito protector los preceptos que regulan las garantías constitucionales, como hemos tenido ocasión de ver con anterioridad y el segundo, el *habeas corpus*, restringe su acción a la protección del derecho a la libertad y seguridad personales.

Sin embargo, esta situación que pone de relieve la falta de instrumentos específicos y amplios encaminados a dar protección a los derechos constitucionales, se ha visto recientemente modificada con la nueva

³ Luis Carlos SÁCHICA: *El control de constitucionalidad*, Bogotá 1980, pp. 141 y ss.

⁴ Esta Sala Constitucional sería regulada por Decreto 432 de 1969, determinando su constitución por parte de cinco Magistrados especializados en derecho público.

reforma constitucional, que ha alterado sustancialmente la protección y aplicación de los derechos que el nuevo texto constitucional reconoce a los ciudadanos colombianos.

La nueva Constitución colombiana, tras establecer una exhaustiva enumeración de los derechos y garantías en los capítulos 1 a 3 del Título II, incorpora en su capítulo 4, bajo la rúbrica «De la protección y aplicación de los derechos», una serie de mecanismos dirigidos a la tutela de los mismos, con lo cual se incorpora a aquellos textos constitucionales que establecen instrumentos específicos encaminados a proteger de una manera rápida y eficaz los propios derechos del hombre, pero haciéndolo desde una perspectiva europea, sobre todo alemana y española, alejándose de las primitivas influencias angloamericanas, y se aparta de la mayoría de los ordenamientos constitucionales latinoamericanos que han optado por adoptar como medio protector de los derechos fundamentales, el recurso o juicio de amparo, cuya amplitud protectora trasciende, en muchas ocasiones, el espíritu inicial con que fue creado ⁵.

El Título II de la Constitución establece una clasificación de derechos ⁶, a los cuales les va a dotar de distinto grado de protección, a través del reconocimiento de diversas acciones específicas, cuya regulación deja a una ley posterior, toda vez que instaura mecanismos generales destinados a dar satisfacción al libre ejercicio de los derechos por parte de los nacionales colombianos. Entre estos últimos reconoce la obligación por parte del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas (art. 90); la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados excepcionales (art. 93); la necesidad de regular, además de aquellas acciones destinadas directamente a la protección de derechos o garantías específicas, aquellos recursos, acciones y procedimientos que sean necesarios para que se pueda propugnar la integridad del orden jurídico y la protección de los derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión pública (art. 89), aunque deja en manos de una ley posterior su ordenación, y sobre todo, la nueva Carta vuelve a regular, en su Título VIII la acción popular de inconstitucionalidad, institución de enorme tradición en Colombia, pero con la gran innovación de otorgarle la competencia, no a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sino a una Corte Constitucional creada para velar por la integridad y supremacía de la Constitución, con lo que se

⁵ Véase por ejemplo el amparo mexicano. Héctor FIX ZAMUDIO: «El derecho de Amparo en México y en España», *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, enero-febrero de 1979, p. 266.

⁶ A diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos latinoamericanos. Ejemplo Argentina (24-9-57), México (reforma constitucional de 1988). La nueva Constitución colombiana divide sus derechos en: Derechos fundamentales, Derechos sociales, económicos y culturales, y Derechos colectivos y del medio ambiente.

produce un mayor acercamiento a los ordenamientos del continente europeo que formaron órganos propios para defender la supremacía de la Constitución⁷. En efecto, el artículo 241 (Capítulo 4 del Título VIII), al definir las funciones de la Corte Constitucional, le atribuye competencia para «**decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material, como por vicios de procedimiento en su formación**», añadiendo el artículo 242 la capacidad que posee cualquier ciudadano para ejercer tal acción, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros.

Junto a la acción popular de inconstitucionalidad, el artículo 88 remite a una ley posterior la regulación de otro tipo de acciones, también de carácter popular, por lo que es de esperar que procedimentalmente no se aparta de aquéllas, pero cuyo campo de actuación queda limitado perfectamente por el texto del citado precepto a la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza que la misma Constitución reconoce⁸, extendiéndose este tipo de acciones a la protección de aquellos derechos que, sin estar reconocidos constitucionalmente y en los Convenios internacionales vigentes, de manera expresa, son inherentes a la persona humana. Esta última afirmación, que se aparta del modelo reconocido en las Constituciones europeas, que han optado por el establecimiento de enunciaciones cerradas de derechos, no nos debe extrañar en el caso de las constituciones latinoamericanas, que dejan una vía abierta para el reconocimiento y respeto de aquellos otros derechos que no siendo expresos, corresponden a la humanidad *in natura*⁹.

De la tradición inglesa, los países latinoamericanos fueron progresivamente reconociendo en sus textos constitucionales la institución del *habeas corpus*, como figura protectora del derecho a la libertad y seguridad personal, y aunque debemos hacer referencia a que en varias ocasiones este instrumento se ha desvirtuado para utilizarlo, a falta de un instrumento específico, para la tutela de todos los derechos humanos consagrados constitucionalmente, además de la libertad física¹⁰, no ha sido así en la tradición colombiana donde se ha usado con la naturaleza y el alcance con que fuera instaurado en los ordenamientos anglosajones, y con tal sentido, el artículo 30 del nuevo texto colombiano reconoce «**quien estuviera privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta per-**

⁷ Intentos de crear una Corte Constitucional específica, de naturaleza distinta de la Corte Suprema de Justicia, se hicieron a partir de 1957 y 1959, reiterándose en 1975 y 1978, sin éxito. Jaime SANÍN: *La defensa de la Constitución*, Bogotá 1971.

⁸ Artículos 72, 78, 79, 80, 81 y 82.

⁹ Artículo 94 de la Constitución Colombiana. Véase también como ejemplo la Constitución Venezolana.

¹⁰ Casos de Argentina, Bolivia, Venezuela, Brasil y Perú.

sona, el *habeas corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas».

Pero si es cierto que la Constitución colombiana establece diversos mecanismos dirigidos a dar protección a los derechos por ella enunciados, e incluso a aquellos que no están incluidos en su articulado, unas veces como instrumentos de eficacia general, acción popular de inconstitucionalidad, y otras con un alcance más limitado, *habeas corpus* o las acciones populares reguladas en el artículo 88, la importancia del sistema de protección y garantías que los constituyentes colombianos han instaurado, radica en la creación de un instrumento de carácter específico y directo, de naturaleza peculiar, **la acción de tutela**. La importancia de esta nueva institución va a radicar en su incorporación por primera vez en el Texto constitucional, en la eficacia del mismo y en las influencias recibidas del derecho español.

La Constitución, al contemplar unos determinados derechos fundamentales, les otorga una protección constitucional, lo que supone la aplicación directa de las normas constitucionales¹¹. El derecho a la jurisdicción, entendido como la posibilidad de obtener de los jueces y tribunales la tutela de los derechos e intereses legítimos, aparece reconocido con carácter general en el artículo 229 de la Constitución. Sin embargo, cuando el derecho que se estima vulnerado tiene carácter de fundamental, el artículo 86 prevé un sistema extraordinario de protección que constituye precisamente uno de los rasgos diferenciadores de la categoría de derechos fundamentales. De acuerdo con el ejemplo de algunos derechos extranjeros, particularmente el alemán y el español, los constituyentes colombianos han entendido que la capital importancia de los derechos fundamentales en el Estado de Derecho merece el establecimiento de una tutela particularmente rigurosa e incluso la participación de la misma Corte Constitucional, ya que estos derechos no gozan sólo de una protección meramente formal, sino sustancial, dirigida en todo caso a salvaguardar su contenido esencial¹². La protección constitucional de los derechos fundamentales expresada en el artículo 86, es un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y el procedimiento se contempla en la Constitución como un medio de tutela encomendado a los Tribunales ordinarios, es decir, a los órganos jurisdiccionales sean unipersonales o colegiados, se trata, pues, de un proceso que tiene lugar ante la jurisdicción ordinaria, de carácter extraordinario; regido por normas procesales que, aun cuando puedan estar basadas en las normas comunes, deberán, de conformidad con la ley que lo regule, forzosamente distinguirse de éstas. La característica de preferencia debe entenderse en el

¹¹ Principio que queda reconocido en el artículo 85 que determina que «son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40» reconocidos como derechos fundamentales.

¹² Pietro SANCHÍS: *Comentarios a las leyes políticas. Constitución de 1978*, tomo I, pp. 481 y ss.

sentido de que, por la importancia de la acción ejercida, el órgano jurisdiccional lo tramite y lo resuelva con preferencia a los demás procesos pendientes en el mismo Juzgado, con respecto a la sumariedad, parece ser empleado en el sentido de que queda delimitado el objeto del proceso, que es la protección de los derechos fundamentales, sin que quepa acumular pretensión distinta alguna, aunque también es empleado en el sentido de celeridad, rapidez, brevedad y urgencia, tal y como lo establece el mismo artículo 86 al dictaminar que **«en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución»**.

De acuerdo, pues, con el contenido del artículo en comentario, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante la jurisdicción ordinaria, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Constitución colombiana establece un procedimiento semejante al recogido por la Constitución española de 1978 en su artículo 53.2, que encomienda la protección de los derechos reconocidos en la Sección 1.^a del Capítulo 2 del Título I («De los derechos fundamentales y libertades públicas»), junto con el derecho a la igualdad regulado en el artículo 14, a un proceso basado en los principios de preferencia y sumariedad ante la jurisdicción ordinaria, aunque estos derechos gozan, en el derecho español, de una protección que puede diferenciarse en judicial y constitucional, la judicial se llevará a cabo ante los tribunales ordinarios a través del procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales regulado por la Ley de 26 de diciembre de 1978, por su parte, la protección constitucional se prevé a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional español, lo que determina el carácter subsidiario del amparo español, excepción hecha del artículo 30.2, relativo a la objeción de conciencia, que queda protegido directamente ante el Tribunal Constitucional. Este carácter de subsidiariedad también se manifiesta en la acción de tutela colombiana, puesto que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, debiendo entenderse que no será válido cualquier otro medio de defensa, sino solamente aquellos que tiendan a proteger de una manera breve y sumaria los derechos fundamentales, ya que éste es el espíritu que trasluce en los constituyentes colombianos, ahora bien, la misma Constitución regula la aplicación directa de esta acción cuando **«se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»**, de lo que se podría deducir la posibilidad de interponer esta acción con carácter provisional y con el fin de restablecer la situación jurídica infringida de una manera inmediata.

La acción de tutela procederá contra todo acto u omisión que vulnere alguno de los derechos fundamentales, o amenace de violación los

mismos, siempre que esta amenaza sea inminente, posible y realizable por el imputado, aspecto éste un tanto particular, y que ha sido fruto de la influencia recibida por el ordenamiento colombiano de los ordenamientos venezolano y argentino, que reconocen como objeto del recurso de amparo la amenaza de violación de aquellos derechos protegidos a través de este instrumento ¹³.

Por lo que al sujeto activo de la violación o amenaza respecta, el texto colombiano hace referencia a los actos u omisiones ocasionadas por autoridades públicas, aunque la ley que reglamente la acción de tutela podrá establecer aquellos casos en que la misma proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente al interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, con lo que esta Constitución se aparta de aquellos ordenamientos latinoamericanos que reconocen ampliamente el amparo contra actos de particulares (Venezuela, Argentina), así como del amparo constitucional español, que limita su procedencia a violaciones imputables a actos u omisiones de los poderes públicos, con lo que cierra la vía del amparo constitucional a las violaciones procedentes de los particulares, sin que ello signifique que éstas queden desprotegidas en el ordenamiento español, sino que gozan de protección judicial entre los órganos ordinarios.

La protección de la acción de tutela consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, orden que deberá ser de inmediato cumplimiento, aunque la Constitución admite la posibilidad de impugnación de aquélla ante el juez competente, que deberá ser el inmediato superior a aquel que dictó el fallo, siendo obligatoria en estos supuestos la remisión del caso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con lo que se abre la puerta para que la Corte Constitucional se convierta en un Tribunal revisor de las sentencias de los tribunales ordinarios en materia de tutela, hecho que podría producir fricciones entre ambas jurisdicciones ¹⁴.

Del amparo latinoamericano, entendido éste como el medio de impugnación utilizado en este continente frente a la violación de derechos y garantías constitucionales, y que, si bien adquiere perfiles propios en cada ordenamiento, posee características comunes, la acción de tutela se diferencia en la amplitud protectora de aquél, ya que su esfera se extiende a todos los derechos constitucionales, incluso a aquellos que no estando recogidos en la Constitución, son inherentes a la persona humana, viola-

¹³ Véanse Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales de 22 de enero de 1988 (Venezuela), y Ley nacional sobre Ley de Amparo de 18 de octubre de 1966 (Argentina).

¹⁴ El artículo 241.9 establece que es competencia de la Corte Constitucional: «**Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales**».

dos o amenazados de violación tanto por autoridades públicas como por particulares, mientras que la acción de tutela restringe su actuación a proteger los derechos fundamentales frente a acciones u omisiones que violen o amenacen de violación provenientes de autoridades públicas, salvo las excepciones que regule la ley. Del amparo constitucional español se diferencia en el órgano competente para su resolución, competencia que en caso español se atribuye al Tribunal Constitucional, con lo cual su naturaleza se acerca a lo que algunos sectores de la doctrina española¹⁵ definen como el amparo judicial regulado por la ley preconstitucional¹⁶.

No obstante, sean cuales fueren las influencias recibidas por los constituyentes colombianos, lo decisivo de la acción de tutela consiste en la inclusión en el nuevo texto constitucional colombiano de un instrumento específico para la defensa de los derechos fundamentales.

¹⁵ Entre otros, J. GARCÍA MORILLO: *El amparo judicial de los derechos fundamentales*, Madrid 1985. Enrique ÁLVAREZ CONDE: *El Régimen político español*, Madrid 1990.
¹⁶ Ampliada por el Decreto 342/1979, de 20 de febrero, y por la Disposición Transitoria 2.^a de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- GRANT, J. A. C.: *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*, México 1963.
- SÁCHICA, Luis Carlos: *El control de constitucionalidad*, Bogotá 1980.
- SANÍN, Jaime: *La defensa de la Constitución*, Bogotá 1971.
- BREWER CARÍAS, Allan R.: *El control de constitucionalidad de los actos estatales*, Caracas 1977.
- LA ROCHE, Humberto J.: *El control jurisdiccional de la constitucionalidad en Venezuela y en EE. UU.*, Maracaibo 1972.
- FERRANO, Luis F.: *La Corte Suprema de Justicia como guarda de la integridad de la Constitución. Textos constitucionales. Ley 96 de 1936 y Decreto 432 de 1969*, Bogotá 1971.
- FIX ZAMUDIO, Héctor: *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid 1982.
- : *El juicio de amparo latinoamericano*, México 1978.
- : «El derecho de amparo en México y en España», *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, enero-febrero de 1979.
- ZERPA DÍAZ, Luis E.: *El amparo constitucional*, Universal de los Andes, Mérida, Venezuela 1973.
- RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard: *El Amparo constitucional*, Caracas 1988.
- BIDART CAMPOS, Germán J.: *La nueva Ley de Amparo*, Buenos Aires 1966.
- PRIETO SANCHÍS: *Comentarios a las leyes políticas. Constitución de 1980*.
- GARCÍA MORILLO, J.: *El amparo judicial de los derechos fundamentales*, Madrid 1985.
- ÁLVAREZ CONDE, Enrique: *El Régimen político español*, Madrid 1980.
- CANO MATA, Antonio: *El recurso de amparo*, Madrid 1983.

CASCAJO, J. L., y GIMENO, Vicente: *El recurso de amparo*, Madrid 1984.

FAVOREAU, L., y otros: *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, Madrid 1984.